Partido Revolucionario Institucional y otros

vs.

Tribunal Electoral del Estado de México

Tesis LIV/2024

CANDIDATURA COMÚN. UBICACIÓN Y PROPORCIÓN DEL EMBLEMA DE LOS PARTIDOS PARTICIPANTES EN LA BOLETA ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Hechos: Dos partidos políticos impugnaron el registro del convenio de una candidatura común, al considerar ilegal el emblema registrado ante la autoridad electoral administrativa, pues estaban inconformes con el orden de aparición y la dimensión de los logos partidistas que integraban el emblema. Esencialmente, los partidos consideraban que el orden de los logos dentro del emblema debía presentarse conforme al orden del partido más antiguo en el registro, y también estimaban indebido que uno de los logos tuviera una mayor proporción frente a los otros dos.

Criterio jurídico: Tratándose de candidaturas comunes, el lugar o posición en que aparecerá el emblema dentro de la boleta electoral corresponderá al partido político de mayor antigüedad; sin que dicho emblema que conjunta los logos de los institutos participantes, necesariamente, deba presentarse conforme al orden del partido más antiguo en el registro; toda vez que, puede atender al orden y proporción de los logos que los partidos políticos acuerden.

Justificación: De la interpretación de los artículos 81, tercer párrafo y 289, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, se desprende que, en relación con las candidaturas comunes, en la boleta electoral deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos; y por lo que hace al color o combinación de colores y emblema registrado, ocupará un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro. Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2024, de rubro BOLETAS ELECTORALES. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE SOLICITAR UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD PARA SU DISEÑO, PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PROPORCIÓN VISUAL DE LOS EMBLEMAS PARTIDISTAS. En este sentido, si en la normativa electoral local no se regula la proporción que deben contener los elementos del emblema de una candidatura común, ello no puede ser objeto de limitación por parte del Organismo Público Local Electoral ni del Tribunal Electoral local, ya que no es dable aplicar la regulación relativa a las coaliciones, si la propia normativa local hace una distinción entre aquellas y las candidaturas comunes.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2023 y acumulados